

Madrid 20 de Abril. 154856

publicado

Se ha la siguiente Cedula del Rey tocante à Cementerios.

M. Carlos 3.^a la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c.

Mos del mi Consejo, Presidente y Oidores de mi Audiencia y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Arzobispos, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Valencia, como de Senoria, Abadengo, y Ordener, tanto à los que àhora son como à los q. seran de aqui adelante,

Sabed: Que con ocasion de la epidemia experimentada en la Villa del Parage, Provincia de Guipuzcua, el año de 1781., causada por el hedor intolerable q. se sentia en la Yglesia parroquial de la multitud de Cadáveres enterrados en ella, se enterneció mi Corazon à vista de aquel desgraciado suceso, apremiandome otros maiores, de que se me fué dado noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias provincias del Reyno, y la memoria de otros anteriores mas destructivos: y movido del paternal amor q. tengo à mis Vasallos, encargué al mi Consejo en D.º Cón de 24 de Mayo del mismo año, q. meditaste el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentar, oyendo sobre ello à los

à los M. R. R. Arzobispos, y R. R. Obispos de este
Reyno, y à otras qualesquiera personas que sea
darse convenientemente; y que en vista de todo me con-
sultare quanto le dictare su cello, de forma q. se
pudiere tomar una providencia qual q. asegurase
la salud publica: para cumplir el mi Consejo con
este encargo, tomé los informes q. tuvo p. conven-
de los Prelados Eclesiasticos, y otras personas y Cuer-
por autorizados del Reyno; y habiendo tratado
y examinado este negocio con la seria reflexion
que pedia su importancia, con intelig. de lo q.
sobre ello concurriéron mis tres Fiscales en consulta
de D. de Dia. de del año prox. pasado, me hizo presen-
te su dictamen; y conformándome con el de
la mayor parte de los Prelados Eclesiasticos de
este Reyno, de los demas Cuerpos y personas res-
petables, q. ha consultado el mi Consejo, y de mis
tres Fiscales, p. mi R. R. Voluz. ^{on}, que fue publica-
da y mandada cumplir en él, en 12. de Marzo
prox., he tenido à bien de volver y mandar lo
siguiente.

1. Que se observen las disposiciones Canonicas
de que soy protector, para el establecim. de la
disciplina de la Iglesia en el uso y conservac.
de los Cementerios, segun lo mandado en el Ritual

Romano, y en la Ley 11. Titulo 3.º, partida prim.ª; cuya regla y excepciones quiero se sigan p.ª ahora; con la prevención, de q.ª las personas de virtud ó santidad cuyos Cadáveres podían enterrarse en las Iglesias, seg.ª la misma Ley, hayan de ser aquellas p.ª cuya muerte deban los Ordinarios Eclesiasticos formar proceso de virtudes ó milagros, ó depositar sus Cadáveres conforme á las Decisiones Eclesiasticas; y q.ª los q.ª podían sepultarse p.ª haver escogido sepulturas, hayan de ser únicas. 1.ª los q.ª ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta Cedula.

2.ª Para q.ª todo se execute con la prudencia y buen Oñ que deseo en beneficio de la salud publica de mis súbditos, decoro de los Templos, y consuelo de las Familias cuyos Individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados Eclesiasticos los Corregidores como delegados mioy del Consejo en todo el Distrito de sus partidos, procurando llevar p.ª paxter esta importante materia conremando p.ª los lugares en q.ª hay ó uicua havido epidemias, ó estuviere mas expuesto á ellas siguiendo p.ª los mas populosos, y p.ª las Parroquias de mayores felagrias en que sean mas frecuentes los enterramientos, y continuando despues p.ª los demas.

3.º Se hazan los Cementerios fuera de las Poblaciones ^{que} no tuviere dificultad imbecible o grandes anchuras dentro de ellas en sitios ventilados e inmediatos a las Parroquias, y distantes de las Casas de los Vecinos y se aprovechaxan p.^a Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas q.^e existan fuera de los Pueblos como se ha emperado a practicar en algunos con buen suceso.

4.º La construccion de los Cementerios se executara a la menor costa posible vago el plan o diseño q.^e hazan formar los Curas de acuerdo con el Conregidor del partido q.^e cuidara de estimularlos y expondra al Prebado su dictamen en los Casos en q.^e haya variedad o contradiccion para q.^e se resuelva lo combeniente.

5.º Con lo q.^e se resolviere o resultare se procedera a las obras necesarias, costeandose de los Caudales de Fabrica de las Colecias si los huviere y lo q.^e faltare se proxateara entre los parroquiales en Diezmos, incluidas mis.^{as} R.^{as} Tercias, escusado y fondo pno de pobres, ayudando tambien los Caudales publicos, con mitad o tercera parte del Quinto segun su Estado y con los texaenos en que se haya de construir el Cementerio si fueren conregiales o de propios.

6.º Los Fieles del Comengo se encargaran en esta parte de la mas exacta y arreglada ^{on} execuz, y me daran cuenta de tiempo en tiempo de lo que se baya adelantando, haciendo uso con los Prelados y corregidores del Reglamento del Cementerio del P.º Sitio de S.º Ydefonso echo con acuerdo del Ordinario Eclesiastico, en lo q. sea adaptable p.º allanar dificultades y resolver las dudas q. puedan ocurrir en otros pueblos.

Y el tenor de la expresada Ley 11, tit.º 13, part.º 1.ª dice asi, "Soterrar non deben ninguno en la Iglesia
"si non à personas ciertas, q. son nombradas en esta
"Ley, asi como à los Reyes, è à los Reynas, è à sus hijos,
"è à los Obispos, è à los Prioros, è à los Maestros, è à los
"Comendadores, q. son Prelados de las Ordenes è de
"las Iglesias conventuales, è à los Ricos Omes, è los
"Omes honrados, q. ficieren Iglesias de nuevo ó
"Monesterios, ó escofiesen en ellas reputuadas,
"è à todo Ome q. fuere Clerigo, ó lego, q. lo mereciere
"re p.º santidad de buena vida ó de buenas obras.
"E si algun otro soterraren dentro en la Iglesia,
"si non los q. sobredichos son en esta Ley, debelo
"el Obispo mandare sacar endex è tambien esto,
"como qualquier de los otros q. son nombrados en la
"Ley ante desto, que deben ser desoterrados de los

„Cementerios, e debentor sacar ende p.^a mandado del
„Obispo, e non de otra manera. Esto mismo deber
„facer quando quisiere mudar algun muelto de
„una Iglesia a otra, o de un Cementerio a otro, pro-
„no si alguno se dexasen en algun lugar, non p.^a
„siempre, mas con intencion de llevarlo a otra parte
„a tal como este, bien lo pueden dexar para
„mudarlo, a meno de mandado del Obispo.”

Para la observancia de todo se acordo
p.^a el de mi Consejo expedir esta mi Cédula; p.^a la
qual se mando a todos y acorda uno de vos en
vuestras respectivos lugares, distritos y jurisdiccio-
nes, veais lo dispuesto en la referida mi R.^a vo-
lucion, y en la citada Ley de la partida in-
secta; y lo guardai, cumplai y executai, en la
parte q.^e os correspondi, y lo haviis guardado,
cumplido y executado, sin contravenirlo ni per-
mitir su contravencion en manera alguna.
Y encargo a los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos,
y demas prelados Eclesiasticos de estos mis Reinos
q.^e exercen jurisdiccion Ordinaria en sus respec-
tivas Diócesis y territorios, y a sus Oficiales, Procura-
dores, Vicarios, promotores fiscales, Curas Parroco-
o sus Tenientes, Superiores de los Oms. Colegios

Ayuntamiento de Madrid

y demas personas a quienes pertenecia lo con-
tenido en esta Cédula, observen y cumplan lo
establecido en ella, y lo hagan observar y
cumplir; dando a este fin las mas oportunas pro-
videncias p.^a que tenga su debido efecto en
la parte q.^e les toca: Que asi es mi voluntad;
y q.^e al traslado impreso. Dado en Madrid a 3.
de Abril de 1787. = Yo el Rey. = Yo D.^o Man.
de Ripun y Redin, secretario del Rey nro S.
lo hice escribir p.^a su mandado =

